



32

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00107 00

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipoteca)** en favor de **TITULARIZADORA S.A.** y en contra de **NIYIRETH VIVIANA CELIS INFANTE**, ordenando a esta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

1.- Por la suma de **\$69.507.595,82 M/cte**, por concepto de capital representada en el pagaré N° **185200032068** aportado para su ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 17,25% EA, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el -14 de febrero de 2014- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.- Por la suma de **\$1.219.076,09 M/cte**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, desde el 7 de octubre de 2019 hasta al 7 de febrero de 2020, discriminadas así:

N°	vencimiento cuota	valor cuota
1	07/10/2019	\$239.412,01
2	07/11/2019	\$241.593,64
3	07/12/2019	\$243.795,16
4	07/01/2020	\$246.016,73
5	07/02/2020	\$248.258,55
GRAN TOTAL		\$1.219.076,09

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 17,25% EA, desde la fecha de



exigibilidad de cada cuota y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

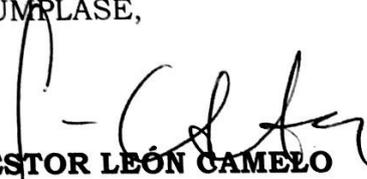
Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40435849. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

z.k..

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO No. 44-900 2 JUL 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria </p>
--